

EL C. ADOLFO CANTU SALINAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GRAL. BRAVO N. L., A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN , EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE JULIO DEL 2004 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA ESTE MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO N. L.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general en el municipio de General Bravo, N. L. y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones ; se expide con fundamento en lo previsto por el Artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 inciso e) de la Constitución Política del estado de Nuevo León, 26 Inciso a) Fracción I y VII y 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio publico de panteones comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumacion, y cremación de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 3.- Los Órganos oficiales a cuyo cargo estará la aplicación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; son:

- A) El H. Ayuntamiento
- B) El C. Presidente Municipal
- C) El C. Secretario del H. Ayuntamiento
- D) El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal
- E) El C. Director de Policía y Transito
- F) El C. Jefe de Ingresos
- G) Los C. C. Inspectores adscritos al departamento de Ingresos

ARTÍCULO 4.- El servicio de panteones es de interés público y podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señale este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones y para todos aquellos que realicen actividades relacionadas con esta función.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. PANTEÓN O CEMENTERIO: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. PANTEÓN HORIZONTAL: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositen bajo tierra.
- III. PANTEÓN VERTICAL: La edificación constituida por uno o mas edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. COLUMBARIO: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- V. CREMACIÓN: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- VI. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. FOSA COMÚN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VIII. GAVETA: El espacio construido dentro de cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres.
- IX. CRIPTA: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas destinados a depósitos de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- X. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XI. OSARIO: El especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos, identificados y no reclamados .

- XII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTICULO 7.- Para la apertura y funcionamiento de un panteón en el Municipio de General Bravo, N. L., es indispensable satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener el acuerdo favorable del R. Ayuntamiento, y en su caso el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Cumplir los requisitos de construcción previstos en el reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Salud, Ecología y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8: La concesión sólo podrá ser transferida a otra persona con la aprobación del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9: Los panteones quedaran sujetos a lo siguiente:

- I. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamento de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria Competente. Así como obtener de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente al cambio de Uso de Suelo y demás disposiciones aplicables.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía de terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a).- Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b).- Áreas exclusivas para el estacionamiento de vehículos.
 - c).- Franjas de separación entre las fosas de 50 centímetros.
 - d).- Franja perimetral.
 - e).- servicios generales.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipo de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que deba de excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables al caso.

- V. Impermeabilizar las gavetas en su interior.
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones , de vehículos y áreas de estacionamientos.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinara para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
- IX. Deberán contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos o comerciantes ambulantes.
- XI. Prohibir la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas.
- XII. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.

ARTÍCULO 10: los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones en materia de ingeniería sanitaria y construcción que establece la Ley General de salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- La construcción, reconstrucción y modificación de instalaciones en los panteones, se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- En los Panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal y las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos será obligación de sus propietarios o usuarios.

ARTÍCULO 13.- Los panteones permanecerán abiertos al público todos los días del año, de las 08:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento o las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

1.- Ordenar a las áreas correspondientes visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento. Esta facultad podrá delegarse, mediante oficio-comisión en el servidor publico que al efecto se designe.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a).- Inhumaciones.
- b).- Exhumaciones.
- c).- Cremaciones.
- d).- Cremación de restos humanos áridos.
- e).- Número de lotes ocupados.
- f).- Número de lotes disponibles.
- g).- Reporte de ingresos de los panteones municipales.

III.- Revisar los libros de registro que éste obligado a llevar el Secretario del Ayuntamiento Municipal.

IV.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumacion, cremación y demás que preste la Autoridad Municipal relacionados con las actividades reguladas por este Reglamento.

ARTICULO 16.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones en los panteones municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de este Reglamento

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Poner a consideración de la autoridad Municipal competente plano del Panteón aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 9.
- II. Llevar libro de registro autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento y el área competente de inhumaciones en el cual se anotará: nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa que determino su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentado su numero y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro autorizado por el C. Secretario del Ayuntamiento de las trasmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes de panteón, tanto por la Administración con particulares como particulares

entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.

- IV. Llevar libro de registro de la Secretaría del Ayuntamiento y el área correspondiente de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría del Ayuntamiento, la relación de cadáveres y restos humanos áridos exhumados, cremados, inhumados correspondientes al mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón, manteniendo personal de vigilancia las 24 horas del día.
- VII. Cumplir con las tarifas que determine el H. Ayuntamiento para el cobro de los servicios del panteón.
- VIII. Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgada.
- IX. Las demás que señale este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

CAPITULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS.

DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN I

ARTÍCULO 18.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetara a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- Además del requisito mencionado en el Artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver de un lugar a otro de la República, o de internación de un cadáver a territorio Nacional, la autorización de la Secretaria de Salud y demás Autoridades competentes.

DE LAS INHUMACIONES

SECCIÓN II

ARTICULO 21.- Los panteones Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal, de las tarifas autorizadas por el C. Presidente y/o Tesorero Municipal de conformidad con la Ley de Ingresos para los Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 22.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de la; Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 23.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes, serán inhumadas en la fosa común o cremados, según lo dispongan las Autoridades Municipales correspondientes.

DE LAS CREMACIONES SECCIÓN III

ARTICULO 24.- Queda prohibido cremar cadáveres de seres humanos, fuera de los casos y sin los requisitos previstos en este Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y el equipo especial que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 26.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada. .

ARTÍCULO 27.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Autoridad Municipal.

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES y TRASLADOS SECCIÓN IV

ARTICULO 28.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Reglamento, o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias, Judiciales o del Ministerio Público.

ARTICULO 29.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo anterior de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados, o bien según sea el caso permanecerán en la perpetuidad.

ARTÍCULO 30.- La exhumación prematura permitida por la Autoridad Sanitaria se llevara a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

- I. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- II. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- III. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.
- IV. Se ejecutará por conducto de personal autorizado por las Autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 31.- La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 32.- El traslado de cadáveres, de sus restos, o cenizas, de un panteón a otro, se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO CUARTO
DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS
O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN I**

ARTÍCULO 33.- Las áreas a que se refiere el Artículo 9 fracción III de este Reglamento, no son susceptibles de transmitirse a particulares bajo ningún título.

ARTÍCULO 34.- El derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante contrato de arrendamiento por un término de 6 años en caso de panteones concesionados o mediante título o perpetuidad en el caso de Panteones Municipales.

ARTÍCULO 35.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 36.- La vigencia mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años; transcurrido dicho plazo se podrá realizar la exhumación o bien, efectuar su renovación, o adquirir los derechos a perpetuidad.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Municipal competente podrá prestar servicio funerario gratuito, previo estudio socio –económicos, mismo que comprenderá:

- I. La entrega del ataúd.
- II.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima o perpetuidad según sea su caso.

II. Servicios gratuitos de la capilla de velación Municipal.

IV.- Derogado

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Municipal competente podrá prestar el servicio de inhumación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso.

DE LOS USUARIOS

SECCIÓN II

ARTÍCULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre un lote de terreno del panteón municipal de manera gratuita. Cada lote tendrá 2.50 mts.de largo por 1.25 mts de ancho.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un lote de terreno se documentará en título a perpetuidad o contrato de arrendamiento por 6 años, el cual podrá cederse, previa autorización pago respectivo que determine la Autoridad Municipal. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar los integrantes de una misma familia, de acuerdo al número de gavetas autorizadas.

ARTÍCULO 41.- Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres; cualquier mejora deberá ser autorizada previamente por la Autoridad correspondiente.
- III. Conservar en buen estado, las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones.
- V. Solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente, el permiso de construcción previo pago de derechos y llevar a cabo ésta dentro de horario y términos que determine el Área correspondiente.
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VII. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del administrador o de la Autoridad Municipal correspondiente.
- VIII. Cubrir los honorarios al personal para excavaciones o construcciones.

IX. Derogado.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 42.- Son infracciones al presente Reglamento; las siguientes:

- I. Operar un panteón sin concesión del Ayuntamiento.
- II. Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento.
- III. Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los concesionarios contenidas en el Artículo 17 de este Reglamento.
- IV. Negarse a realizar sin causa jurídica que lo justifique los servicios de inhumación, exhumación, reinhumacion y cremación.
- V. No respetar el horario de funcionamiento de panteón señalado en el Artículo 13,
- VI. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice el servidor público designado al efecto, o no suministrar los datos o informes con apoyo a este Reglamento que se puedan exigir,
- VII. Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los usuarios, según el Artículo 41 de este Reglamento.
- VIII. Inhumar o cremar cadáveres, sin autorización de la Autoridad competente.
- IX. No exigir la autorización de la Secretaria de Salud, en los casos de traslado ." de cadáver o de internación de un cadáver al Territorio Nacional.
- X. Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o cremaciones con anterioridad o posterioridad al horario, que señala el Artículo 22 de este Reglamento.
- XI. Exhumar antes de transcurrir el plazo, a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento.
- XII. Cualquier acción u omisión que implique violación a este Reglamento.
- XIII. Efectuar construcciones "Tipo casa"o cualquier otra no autorizada previamente por la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS DE LAS SANCIONES SECCIÓN I

ARTICULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones que serán sancionadas con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio General Bravo, Nuevo León, así como el retiro de los materiales o construcciones efectuadas sin autorización o bien con la

revocación de la concesión, la cual solo podrá decretar el R. Ayuntamiento, previo derecho de audiencia al concesionario.

ARTICULO 44.- En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementada, sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTICULO 45.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomara en cuenta:

- I. Los daños que se hayan ocasionado.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio económicas del infractor.
- IV. La reincidencia si la hubiere.

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN 11

ARTICULO 46.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer ante la Autoridad que emitió dicha resolución el recurso de inconformidad, en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 47.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparezca.
- II. Domicilio dentro del municipio para oír y recibir notificaciones.
- III. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente, tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- IV. El acto o resolución que se impugna.
- V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- VI. La mención de la Autoridad que haya dictado o ejecutado la resolución.
- VII. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación con la resolución o actos impugnados, no pudiendo ofrecer como prueba la confesional por posiciones de la Autoridad.
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal en su caso.

ARTICULO 48.- Al recibir el recurso, la Autoridad Municipal competente, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o en su caso rechazándolo.

Para el caso de que lo admita decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la notificación del proveído de admisión. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, se dictara la resolución que corresponda en un termino de quince días, misma que se notificará al interesado personalmente. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

CAPITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTICULO 49.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como los demás aspectos de la vida comunitaria el presente Reglamento podrá ser actualizado y modificado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 50.- La Administración Municipal, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que se presente en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en Sesión Ordinaria de Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas para que dicho Cuerpo Colegiado, tome la decisión correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho establecido en el Artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se deroga el anterior Reglamento publicado con fecha 11 de Abril del año 2002 y todas las disposiciones que se opongán al presente

TERCERO.- La Secretaria del R. Ayuntamiento mandará publicar el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, en los términos de ley.

CUARTO.- Difúndase el contenido de los principales ordenamientos de este Reglamento, a través de los medios masivos de comunicación.

Es dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de General Bravo Nuevo León a los 29 días del mes de Julio del año 2004.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, para su promulgación y publicación de dicho órgano y se le

de el debido cumplimiento, igualmente procédase a la publicación respectiva de lo mismo en la Gaceta Municipal.

Así lo acuerdan los CC. ADOLFO CANTÚ SALINAS y Profr. ADOLFO GARZA GONZÁLEZ. Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Municipio de General Bravo, N.L. Rubricas.-

C. ADOLFO CANTU SALINAS
Presidente Municipal

PROFR. ADOLFO GARZA GZZ
Srio. Del Ayuntamiento

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA ESTE MUNICIPIO DE
GENERAL BRAVO N. L
REFORMAS**

2009 Se reforma el artículo 37 fracción IV, 39, 41 fracción IX del Reglamento de Panteones del Municipio de General Bravo. P.O. 6 Julio de 2009. C. Profr. José Concepción Garza Rodríguez Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León.